



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°239-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 23 de mayo del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE:

VISTOS:

El informe N° 0017-2024-ATM-SGRHyMA-GGM-A/MPJB, de fecha 10 de mayo del 2024, emitido por el Responsable de Área Técnica Municipal, Ing. Juan Humberto Caqui Callapaza, el Informe N° 061-2024-SGRHMA-GGM-A/MPJB, de fecha 13 de mayo del 2024, emitido por el (e) Sub Gerente de Recursos Hídricos y Medio Ambiente, Abg. Gilmer Ramos Ortega, el Informe N° 103-2024-GMAJ-GGM-A/MPJB, de fecha 16 de mayo del 2024, emitido por el Gerente Municipal de Asesoría Jurídica, Abg. Uriel Aguilar Quenta, el informe N° 019-2024-ATM-SGRHMA-GDSSP-GM-A/MPJB, de fecha 17 de mayo del 2024, emitido por el Ing. Juan Humberto Caqui Callapaza, Responsable de Área Técnica Municipal, el informe Legal N° 182-2024-GMAJ-GGM-A/MPJB, de fecha 23 de mayo del 2024, emitido por el Gerente Municipal de Asesoría Jurídica, Abg. Uriel Aguilar Quenta, con Proveído S/N de fecha 23 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia General Municipal, sobre la **EXTINCIÓN JURÍDICA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO ASOCIACIÓN CAUÑA I, y,**

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional N°27680, 28607, 30305, 31042 y 31988 concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa (...)”*. La acotada norma también señala que: *“La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el cual prescribe que: *“Los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”*. Por otro lado, aunado a ello el Artículo X indica que, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los Niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población;

Que, conforme al Artículo 6° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local, el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, por lo que corresponde aprobar y resolver asuntos administrativos a través de las resoluciones de alcaldía y dictarlos con sujeción a las leyes, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 20° y el Artículo 43° de la norma antes referida;

Que, conforme al Artículo 26° de la Ley N°27972 -- Ley Orgánica de Municipalidades, la administración municipal se basa en *“principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficiencia, eficacia, participación y seguridad ciudadana”*. Concordante con lo contenido en el TUO de la Ley N°27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, que dispone que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”*;

Que, el numeral 2.1) del Artículo 73° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de las materias de competencia municipal, señala que: *“Las Municipalidades tomando en cuenta su condición de Municipalidad Provincial o Distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señalada en el Capítulo II del Presente Título, con carácter exclusivo o compartirlo, en las materias siguientes: (...) 2. Servicios Públicos Locales: 2.1. Saneamiento Ambiental, Salubridad y Salud (...)”*;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General -- Ley N° 27444, donde dispone que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”*;

Que, de conformidad con el numeral 1.1) del Artículo 1° del TUO de la LPAG, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...) Asimismo, conforme con el Artículo 3° de la citada normativa, los requisitos y/o elementos para la validez del acto administrativo son: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación, 5) Procedimiento regular;

Que, el citado TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el numeral 214.1) del Artículo 214°, señala que, los supuestos habilitantes para revocar un acto administrativo, con efectos a futuro, son los siguientes: 214.1.1) Cuando la facultad revocatoria esté prevista expresamente por una norma con rango legal. 214.1.2) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4) Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público;

Que, la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, en su Título Preliminar, sobre derechos y principios, Artículo I, del derecho y deber fundamental, establece que: *“Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”*;

Que, el Título Preliminar de la Ley N° 29336 - Ley de Recursos Hídricos, en su Artículo III, sobre principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos, en su numeral (...) 2) Refiere de los principios de prioridad en el acceso al agua: *“El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez”*. (...);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 337-2016-VIVIENDA, de fecha 30 de octubre del 2016, se aprueban los: *“Lineamientos para la Inscripción, Reconocimiento, Registro y Actualización de las Organizaciones Comunales Constituidas para la Administración de los Servicios de Saneamiento en los Centros Poblados Rurales”*, disponiendo en el Artículo 5° numeral 5.1.4), que, *“Como resultado de la evaluación favorable de la solicitud, la Municipalidad competente*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°239-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 23 de mayo del 2024.

procede al Reconocimiento de la Organización Comunal, para lo cual expide la Resolución de Alcaldía, y la Registra en el Libro de Registro de Organizaciones Comunales:

Que, los numerales 1) y 2) del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA – Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que Aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, señala que: "20.1. Las Organizaciones Comunales se constituyen con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más Centro Poblados del Ámbito Rural, y que pueden adoptar la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité, Cooperativa, Junta de Vecinos u otra modalidad elegida voluntariamente por la Comunidad. Son reconocidas por la Municipalidad competente de la Jurisdicción en la que realizan sus actividades. 20.2. Las Organizaciones Comunales se constituyen previa autorización de la Municipalidad Distrital o Provincial, según corresponda y de acuerdo con el presente Reglamento y las Normas Sectoriales. Son organizaciones sin fines de lucro y adquieren capacidad y personería jurídica de derecho privado, exclusivamente para la prestación de los servicios de saneamientos en el ámbito rural a partir de la autorización antes señalada, siendo su actividad regulada por la SUNASS";

Que, el numeral 1) del Artículo 111° del Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, señala que: "La Organización Comunal se Registra ante la Municipalidad Distrital o Provincial que tiene la responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento donde se ubican el centro poblado rural respectivo";

Que, el numeral 104.1) del Artículo 104° de la norma antes citada señala lo siguiente: "La presentación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural es realizada por las Municipalidades competentes, la que pueden llevarla a cabo de manera directa a través de las unidades de Gestión Municipal y/o de manera indirecta a través de las Organizaciones Comunales, siguiendo ese orden de prelación, en función a las condiciones establecidas en el Artículo 104-A del presente Reglamento y la normativa sectorial";

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-VIVIENDA, se incorpora el Artículo 104-A, sobre condiciones mínimas para autorizar la prestación de los servicios en el ámbito rural al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicios de Saneamiento, que prescribe lo siguiente:

"104-A-2. Para que la Municipalidad competente autorice temporalmente la prestación de los servicios de saneamiento de manera indirecta, a través de una Organización Comunal, verifica si en alguno de los últimos cinco (5) años no ha contado con recursos en el presupuesto institucional de apertura y/o en el presupuesto inicial modificado para actividades relacionadas para la prestación directa de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, según la normativa vigente.

104-A-3. De verificada la condición antes mencionada, corresponde a la Municipalidad competente autorizar, por un plazo máximo de tres (3) años, la prestación de los servicios de saneamiento de manera indirecta a la Organización Comunal, con la condición de hacerse cargo de la prestación directa de los servicios de saneamiento, al término del plazo otorgado, sin perjuicio de implementar la política de integración".

Que, con Decreto Supremo N° 122-2023-PCM, de fecha 30 de octubre del 2023, se decreta en su Artículo 1°, declarar en Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Ica, Moquegua, Puno y Tacna (dentro de ello a la Provincia Jorge Basadre – los Distritos de Ilabaya, Ite y Locumba), que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, por peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible Fenómeno El Niño 2023-2024, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Asimismo, en su Artículo 2°, señala las acciones a ejecutar Los Gobiernos Regionales de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Ica, Moquegua, Puno y Tacna, y los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 142-2023-PCM, de fecha 27 de diciembre del 2023, se decreta en su Artículo 1°, prorrogar el estado de emergencia Prorrogar el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Ica, Moquegua, Puno y Tacna (dentro de ello a la Provincia Jorge Basadre – los Distritos de Ilabaya, Ite y Locumba), que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, por peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible Fenómeno El Niño 2023-2024, declarado mediante el Decreto Supremo N° 122-2023-PCM, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 31 de diciembre de 2023, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Asimismo, en el Artículo 2°, señala las acciones a ejecutar Los Gobiernos Regionales de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Ica, Moquegua, Puno y Tacna y los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; continuarán con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes;

Que, mediante Informe N° 0017-2024-ATM-SGRHyMA-GGM-A/MPJB, de fecha 10 de mayo del 2024, el Responsable de Área Técnica Municipal, Ing. Juan Humberto Caqui Callapaza, estando a la Resolución Directoral N° 0332-2024-ANA-AAA.CO, de la Dirección de Autoridad Administrativa del Agua – Caplina Ocoña, concluye que, el servicio de agua para consumo humano, es una necesidad pública y de atención inmediata en caso específico en la jurisdicción del Distrito de Locumba presenta un déficit hídrico con riesgo muy alto declarado bajo el Decreto de Emergencia N° 122-2023-EF y N° 142-2023-EF, por lo que se requiere la atención y cumplimiento del procedimiento administrativo de extinción de la JASS Asociación Cauña I. Asimismo, recomienda proyectar acto resolutorio de extinción jurídica de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Asociación Cauña I, puesto que es de necesidad inmediata, para el proyecto en ejecución, y tenga nueva fuente para el Distrito de Locumba y Centros Poblados del Distrito de Locumba;

Que, con Informe N° 061-2024-SGRHMA-GGM-A/MPJB, de fecha 13 de mayo del 2024, el (e) Sub Gerente de Recursos Hídricos y Medio Ambiente, Abg. Gilmer Ramos Ortega, en atención al informe del Responsable de Área Técnica Municipal, remite el requerimiento, para que sea derivado a la Gerencia Municipal de Asesoría Jurídica para proyectar acto resolutorio, y trámites correspondientes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°239-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 23 de mayo del 2024.

Que, mediante Informe N° 103-2024-GMAJ-GGM-A/MPJB, de fecha 16 de mayo del 2024, el Gerente Municipal de Asesoría Jurídica, Abg. Uriel Aguilar Quenta, solicita ampliar informe técnico, y búsqueda de antecedentes, documentos sustentatorios y/o acciones realizadas, acorde a sus atribuciones de fiscalización o supervisión respecto de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Asociación Caña I;

Que, con Informe N° 019-2024-ATM-SGRHMA-GDSSP-GM-A/MPJB, de fecha 17 de mayo del 2024, el Ing. Juan Humberto Caqui Callapaza, Responsable de Área Técnica Municipal, recomienda extinguir todo acto administrativo que corresponda y se continúe con el procedimiento administrativo de extinción a la Resolución Directoral N° 1600-2015-ANA/AAA I C-O, de fecha 26 de noviembre del 2015;

Que, mediante Informe N°067-2024-SGRHMA-GGM-A/MPJB, de fecha 20 de mayo del 2024, el (e) Sub Gerente de Recursos Hídricos y Medio Ambiente, Abg. Gilmer Ramos Ortega, remite información ampliada respecto a la situación legal y técnica de la JASS ASOCIACIÓN CAÑA I;

Que, mediante Informe Legal N° 182-2024-GMAJ-GGM-A/MPJB, de fecha 23 de mayo del 2024, el Gerente Municipal de Asesoría Jurídica, Abg. Uriel Aguilar Quenta, emite opinión legal favorable, respecto de la EXTINCIÓN JURÍDICA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO ASOCIACIÓN CAÑA I, por consiguiente se extinguirán y/o dejarán de surtir efectos todos los actos administrativos que se hayan emitido en favor de la JASS Asociación Caña I; todo ello, teniendo en consideración el incumplimiento y/o transgresión de las normas de prestación de los servicios de saneamiento, y de la primacía del principio rector de hacer prevalecer el interés general y/o común del servicio básico como es el acceso al agua, vital para la vida del ser humano, y conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe legal, y la Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Responsable de Área Técnica Municipal de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, estando a sus funciones, y conforme a los Decreto Supremo N° 122-2023-PCM, en donde se declara en estado de emergencia en diversas regiones del Perú, entre ellas se encuentra la Región de Tacna, Provincia Jorge Basadre – Distritos de Ilaya, Ite y Locumba, por peligro inminente ante déficit hídrico como consecuencia del posible Fenómeno El Niño 2023-2024, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Asimismo, indica las acciones a ejecutar los Gobiernos Locales, con la coordinación técnica y seguimiento de las instituciones competentes en la materia. El mismo que fue ampliado por Decreto Supremo N° 142-2023-PCM, para continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, y dar respuesta y rehabilitación;

Por ello, ante la necesidad de captar la fuente de agua para el proyecto en ejecución por parte de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, se solicita ante la Autoridad Nacional del Agua, la extinción de licencia de uso de agua con fines poblacionales de agua subterránea, que actualmente se encuentra a favor de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Asociación Caña I, el mismo que fue otorgado con Resolución Directoral N° 1600-2015-ANA/AAA I C-O, de fecha 26 de noviembre del 2015. El mismo escrito se sustenta por no presentar vigencia y dado que no existe el agua potable, ni los componentes de los sistemas y otros argumentos verídicos y fehacientes;

Que, visto lo solicitado, por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, la Autoridad Administrativa del Agua – Caplina Ocoña, resuelve declarar improcedente el pedido de extinción de licencia de uso de agua subterránea para fines poblacionales otorgada a través de la Resolución Directoral N° 1600-2015-ANA/AAA I C-O, presentado por la Municipalidad Provincial Jorge Basadre;

Por tanto, el Responsable de Área Técnica Municipal de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, a través del Informe N° 0017-2024-ATM-SGRHMA-GGM-A/MPJB, y, ratificando y ampliando su opinión técnica favorable con Informe N° 019-2024-ATM-SGRHMA-GDSSP-GM-A/MPJB, requiere la atención y cumplimiento del procedimiento administrativo de extinción de la JASS Asociación Caña I. Y, recomienda proyectar acto resolutorio de extinción jurídica de dicha JASS, puesto que es de necesidad inmediata, para el proyecto en ejecución, y tenga nueva fuente para el Distrito de Locumba y Centros Poblados del Distrito de Locumba;

Ahora bien, revisado y analizado la decisión por parte de la Autoridad Administrativa del Agua del Agua – Caplina Ocoña, podemos advertir que, lo señalado por el Responsable de Área Técnica Municipal, in situ se constata que, la verificación técnica de campo realizada no fue concluida, porque no se tomó en cuanto aspectos de prueba de bombeo referido al caudal continuo o discontinuo, número de habitantes que deberían de dotar de servicios según Resolución Directoral N° 1600-2015-ANA/AAA I C-O, asimismo, se observa también parte de un sistema con algunos componentes que no cumplen con las características de calidad y menos aún sin recurso hídrico a consecuencia de la fuente de captación de colapso por déficit hídrico;

Que, visto el expediente, el cual es materia de análisis, donde se solicita la EXTINCIÓN JURÍDICA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO ASOCIACIÓN CAÑA I, y, siendo de competencia de las Municipalidades; la administración de los servicios de saneamiento, previa autorización de éste, por las organizaciones comunales, los mismos que son establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley General del Ambiente, Ley de Recursos Hídricos, Lineamientos para la Inscripción, Reconocimiento, Registro y Actualización de las Organizaciones Comunales Constituidas para la Administración de los Servicios de Saneamiento en los Centros Poblados Rurales, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Por tanto, es pertinente dar cumplimiento a los Decretos Supremos N° 122-2023-PCM y 142-2023-PCM – Estado de Emergencia por Déficit de Recurso Hídrico en los Distritos de Ilaya, Ite y Locumba;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en el numeral 214.1) del Artículo 214°, los supuestos habilitantes para revocar un acto administrativo, con efectos a futuro, 214.1.2) Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, 214.1.3) Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. Ahora, al respecto dado la interpretación podemos señalar que es usual reconocer esta virtud a la desaparición posterior de las condiciones previstas legalmente para la obtención y para el mantenimiento del acto. Este supuesto está consagrando como motivo revocatorio a la variación de circunstancias con posterioridad a la aprobación del acto favorable, que establece alguna relación de ejercicio continuado. El cambio puede producirse mediante la desaparición de alguna de las condiciones esenciales contenidas en el régimen legal que sirve de base al acto emitido y que es el supuesto incluido expresamente en el inciso, pero no existe inconveniente alguno para, análogamente, involucrar la aparición de circunstancias nuevas y calificadas por el ordenamiento como eventos incompatibles con los efectos del acto. En este sentido, cualquier variación de circunstancias debe estar acompañada de la apreciación de que ese evento debe haber constituido un factor determinante y a considerarse para la obtención del acto administrativo, así como que ese interés se proyecte a su fase de ejecución, de manera que se convierta en un factor determinante de su mantenimiento en vigor. Creemos que estaría incurso en vicio de desvío de poder si la administración argumenta cualquier mutación colateral o tangencial de alguna circunstancia no determinante del acto previo para producir su revocación. En principio, podemos considerar que esta variación sobreviniente de circunstancias está ocasionada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°239-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 23 de mayo del 2024.

por eventos externos fuera del control del administrado y de la administración, como, por ejemplo, acaecer escasez del recurso natural respecto del cual se había otorgado derechos de uso o, en otros casos. Ahora, cabe resaltar como ejemplo la revocación de actos favorables que son consideradas en normas sectoriales son los siguientes: "Los derechos del uso de agua son revocables cuando sobrevenga la escasez del recurso declarada formalmente por la autoridad nacional del agua, o cuando problemas de calidad impidan su uso". "El espectro asignado a los particulares para servicios públicos revierte al Estado y extingue los derechos que se hubiesen acordado cuando el espectro devenga en un recurso escaso y exista un uso ineficiente del mismo". Asimismo, es una potestad que tiene la Administración Pública para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. Esta potestad se fundamenta en el cambio de circunstancias o condiciones exigidas para emitir el acto administrativo y en la protección del interés público;

Que, también preceptúa el numeral 1.1) del Artículo 1° del TUO de la LPAG, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En razón a ello, señalamos que, el acto administrativo conlleva crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas de naturaleza administrativa mediante el ejercicio de una facultad unilateral prevista legalmente. Así, la declaración de la Administración Pública está destinada a modificar la realidad jurídica preexistente;

Que, debemos ceñirnos respecto al caso, prevaleciendo el interés general y/o bienestar común de la Provincia Jorge Basadre, y con la primacía del principio rector de hacer prevalecer un servicio básico como es el acceso al agua, vital para la vida, amerita que el acto y/o actos administrativos mediante el cual se hayan resuelto a favor de la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Asociación Cauña I, conlleve por parte de la Entidad a extinguir relaciones jurídicas de naturaleza administrativa mediante el ejercicio de una facultad unilateral prevista legalmente;

Que, el acto administrativo a través del cual, la Entidad Extingue a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento Asociación Cauña I, se enmarca dentro de sus competencias, respecto de la administración de los servicios de saneamiento, facultad otorgada a través del dispositivo que rige para los Gobiernos Locales, los mismos que a través del área competente administran los servicios públicos de servicios de saneamiento; asimismo, se sustentan con las verificaciones y/o supervisiones realizadas por el Área Técnica Municipal in situ, por contravenir las normas de prestación de los servicios de saneamiento, vulnerar las atribuciones y competencias de la Municipalidad Provincial, y por incumplimiento de la finalidad para el que fue creado dicha JASS; por tanto, invocando los principios rectores del bienestar general y común, y el acceso al agua, vital para el ser humano y sus existencia; se debe proceder a recaer en extinción a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Asociación Cauña I, con acto legalmente previsto, por transgredir las normas de prestación de los servicios de saneamiento, y por interés general y de necesidad pública, por consiguiente se extinguirán y/o dejarán de surtir efectos todos los actos administrativos que se hayan emitido en favor de la JASS Asociación Cauña I;

Que, en estricto apego al Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, se debe emitir el acto administrativo correspondiente de extinción, enmarcando que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico. Y, conforme al TUO de la LPAG, remarcando los requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia, ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2) Objeto o contenido, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3) Finalidad Pública, adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4) Motivación, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5) Procedimiento regular, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, estando a los actuados y por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del Artículo 20°, 39° y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y con los visados del Gerente General Municipal; Gerente Municipal de Asesoría Jurídica; Gerente Municipal de Desarrollo Social y Servicios Públicos, Sub Gerencia de Recursos Hídricos y Medio Ambiente, y Área Técnica Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la EXTINCIÓN JURÍDICA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO ASOCIACIÓN – JASS CAUÑA I, por consiguiente se extinguirán y/o dejarán de surtir efectos todos los actos administrativos que se hayan emitido en favor de la JASS Asociación Cauña I; todo ello, teniendo en consideración el incumplimiento y/o transgresión de las normas de prestación de los servicios de saneamiento, y de la primacía del principio rector de hacer prevalecer el interés general y/o común del servicio básico como es el acceso al agua, vital para la vida del ser humano, de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y conforme a los considerandos que motivan la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR, que los profesionales técnicos que han intervenido en la revisión y análisis del presente expediente administrativo EXTINCIÓN JURÍDICA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO ASOCIACIÓN – JASS CAUÑA I, son responsables del contenido de los documentos e informes que sustentan su aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al Gerente General Municipal, al Gerente Municipal de Desarrollo Social y Servicios Públicos, al Sub Gerente de Recursos Hídricos y Medio Ambiente, y al Responsable del Área Técnica Municipal – ATM, y a las demás instancias correspondientes, adoptar las acciones que correspondan para el cumplimiento de la presente Resolución, verificando el cumplimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, al Gerente Municipal de Desarrollo Social y Servicios Públicos, al Sub Gerente de Recursos Hídricos y Medio Ambiente, y al Responsable del Área Técnica Municipal – ATM, a través de los órganos competentes, implementar con instrumentos legales internos respecto de la administración de las Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a Secretaría General, Registro Civil y Archivo Central. NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo a las unidades orgánicas correspondientes de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, para conocimiento y fines pertinentes conforme a ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°239-2024-A/MPJB

Jorge Basadre, 23 de mayo del 2024.

ARTÍCULO SEXTO:

ENCARGAR, a Sub Gerencia de Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el portal web y portal de transparencia de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE. –

